

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 25 de febrero de 2.021, al Despacho del señor Juez para proveer, la presente demanda Ordinaria de DIANA MARCELA BEDOYA LÓPEZ, con 25 folios, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 24 de febrero de 2021, secuencia 2800, demanda en línea 133893, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico y se radicó con el número **2021-088**.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda Ordinaria Laboral instaurada por la Sra. **DIANA MARCELA BEDOYA LÓPEZ**, identificada con la C.C. 1.032.406.646 para lo cual se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al doctor **WILSON ANDRÉS RIVERA CÁRDENAS**, portador de la T. P. 256.427 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la de la demandante, en los términos y para los fines previstos en el poder (f. 17).

Por reunir los requisitos legales consagrados en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida en contra de **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC**.

NOTIFÍQUESE y CÓRRASE traslado a la citada sociedad por intermedio de su representante legal Germán Bernal Gutiérrez, o quien haga sus veces, por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de ésta providencia para que de contestación a través de apoderado judicial. Remítase copia del expediente digital al correo electrónico de la demandada.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por las partes, razón por la cual no se hará citación, aviso físico o virtual adicional, y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje advirtiendo que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La demandada, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo 1º, numeral 2 del Art. 31 *ibíd.*, al momento de contestar la demanda, deberá allegar la documental en su poder solicitada por la parte actora a folio 12.

Ahora bien, el apoderado de la demandante presentó a folios 14 a 16 solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros de la demandada; por lo que, para resolver, se considera:

El artículo 85 A del C.P.T.S.S., contempla la posibilidad de imponer medidas cautelares al demandado en un proceso ordinario laboral, con el fin, precisa el Despacho, de garantizar las resultas del proceso en caso de una eventual condena, delimitando la norma el alcance y señalando el procedimiento a seguir, en aras también de salvaguardar los derechos fundamentales del demandado, que, aún sin

haber sido vencido en juicio, se ve compelido a soportar la carga tendiente a garantizar el pago de las obligaciones que se pudiesen imponer en la sentencia.

Tales medidas, que consisten en una caución que debe asegurar entre el 30 y 50% de las pretensiones, puede imponerse cuando se configure alguna de las siguientes situaciones: (i) que el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, (ii) cuando adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia de condena y (iii) cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones; sin embargo, se hace preciso señalar que, en cualquiera de esas hipótesis, la parte interesada en la medida cautelar tiene la carga probatoria de demostrar, de manera suficiente, que están ocurriendo esos hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que es altamente probable que no pueda atender el pago de una condena, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar, a lo menos, parte de las pretensiones económicas.

No obstante, en el caso concreto, resulta evidente que no cumple ni se ajusta, a la preceptiva aludida, ello porque lo que expresamente consagra la norma procesal referida es que se ordene constituir una caución judicial, circunstancia muy diferente a lo pretendido por el apoderado. Adicional a lo anterior, no se advierte situación alguna de la que se pueda establecer la ejecución de actos o maniobras por parte de la demandada tendiente a insolventarse o que eventualmente impida el cumplimiento de sus obligaciones que se impongan, pues, la medida cautelar está encaminada a que, con base en hechos concretos, se pueda establecer que, efectivamente, se presentan actuaciones de insolvencia o que es altamente probable que se puedan presentar, y a partir de allí, fijar las medidas para prevenir esa situación y garantizar el pago al trabajador, circunstancias que en el presente caso no se advierten. Bajo esas consideraciones se rechazará la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

SDMM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el estado electrónico
Nº. 51 de fecha 05/04/2021



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA